



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES
MANIZALES, CALDAS**

ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

Radicado: 17001-40-71-003-2021-00016-02

Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas

Demandantes: Leidy Yohanna Ortiz Agudelo
C.C. 41.958.747

Demandados: NOVAVENTA S.A.S.
AVON Colombia S.A.S.
Experian Colombia S.A.
CIFIN S.A.S. (TransUnion)

Providencia: Sentencia de segunda instancia No. 022

Manizales, Caldas, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

I. TEMA DE LA DECISIÓN

Dentro del término legal, el Juzgado Primero Penal del Circuito para Adolescentes de Manizales, Caldas resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de esta ciudad, en el proceso 17001-40-71-003-2021-00016-02.

1. LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Leidy Yohanna Ortiz Agudelo se identifica con la cédula de ciudadanía 41.958.747, presentó acción de tutela el 10 de marzo de 2021 para la protección de sus derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, actúa en nombre propio, recibe notificaciones en el correo electrónico: johaortizagudelo@gmail.com.

Manifestó que Avon Colombia LTDA le imputa obligaciones que no adquirió, y por cuenta de estas, se encuentra reportada en estado de mora en centrales de riesgo, explicó que fue víctima de suplantación, hecho por el cual presentó denuncia ante la Fiscalía General de la Nación en 2011 y 2014, la entidad archivó la investigación porque Avon Colombia LTDA no aportó los elementos para esclarecer los hechos.

Agregó que elevó solicitudes ante Avon Colombia LTDA, la empresa contestó negativamente la petición de retirar el dato negativo, sin embargo, bloqueó el código de vendedor asociado a su número de cédula y entregó copia de un contrato de suministro con fecha de 2013, según la demandante, ni la información personal ni la firma son las suyas. Las comunicaciones de Avon Colombia LTDA datan del 31 de octubre de 2014 y del 15 de abril de 2015.

Afirmó que idéntica situación se le presentó con Novaventa SAS, empresa que, como respuesta a un derecho de petición, se negó a retirar el dato negativo aunque accedió a entregar los documentos con base en los que adelanta el cobro de la obligación, salvo el pagaré.

Señaló que la ausencia de estrategias de Avon Colombia LTDA y Novaventa SAS para evitar estafas provocó esta situación.

La señora Ortiz Agudelo aseguró que el reporte negativo en las centrales de riesgo interfiere con el giro ordinario de sus negocios, además afecta su buen nombre, y la solución está en el limbo porque Avon Colombia LTDA y Novaventa SAS le exigen fallo judicial que declare la existencia del delito, pero el 13 de abril de 2015 insistió ante la Fiscalía General de la Nación sin obtener respuesta, por otra parte, las empresas no realizaron los trámites internos para establecer la suplantación, tampoco formulan demanda ejecutiva, y mantienen el reporte contra lo dispuesto en la Ley 1266 de 2008 sobre la permanencia del dato, todo esto con el único propósito de ejercer presión sobre ella.

Le solicitó al Juez ordenar a Avon Colombia LTDA y Novaventa SAS retirar el dato negativo.

1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

AVON COLOMBIA S.A.S. NIT. 900.041.914-7

El señor Juárez Nicolini Filho, actúa en calidad de Representante Legal. La parte recibe notificaciones en la calle 14 No. 52 A – 272, Medellín, Antioquia, teléfono 356 76 00, extensión 6120, correo electrónico: departamento.impuestos@avon.com.

Informó que la demandante suscribió el contrato de suministro con la compañía Avon Colombia S.A.S. en el año 2013. En el numeral 10, literal (v) de este documento, de manera clara y expresa, autorizó el tratamiento de sus datos personales. La obligación suscrita es del 26 de mayo de 2014 y se hizo exigible (entró en mora) el 13 de junio de 2014, no hay información que indique adquisición de productos previos.

La obligación pendiente con el número 1041958747 actualmente asciende a \$579.778, teniendo en cuenta los intereses y cargos administrativos derivados de la deuda inicial. Avon Colombia S.A.S. reportó a la señora Leidy Yohanna Ortiz Agudelo ante Datacrédito y CIFÍN en virtud de dicha obligación, sin embargo, la empresa eliminó el dato negativo debido a que se trata de un presunto caso de suplantación de identidad. Para realizar el reporte inicial Avon Colombia S.A.S. cumplió lo dispuesto por Ley: “transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información...”.

Agrega que Avon Colombia S.A.S. recolecta la información que sus representantes, al momento de suscripción del contrato, le entregan, adicionalmente, realiza preguntas de seguridad. La empresa actuó de buena fe, es víctima como la demandante de un presunto delito, no es la causante ni la responsable de su comisión.

Indicó que la denuncia no basta para la liberación de la obligación económica que registra a nombre de la demandante, es preciso que la Fiscalía General de la Nación realice un estudio grafológico y dactiloscópico sobre el contrato original. Avon Colombia S.A.S. liberará de la obligación económica que registra a nombre de Leidy Yohanna Ortiz Agudelo si se concluye que en efecto esta persona no firmó el contrato.

Solicitó declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

NOVAVENTA S. A. S. NIT 811.025.289-1

La señora Liliana María Mejía Rojas, en calidad de representante legal, contestó el requerimiento del Juez de primera instancia. La parte recibe notificaciones en la carrera 52 No. 2-38, Medellín, Antioquia, correo electrónico: correspondenciasnch.domesa@serviciosnutresa.com.

El 30 de noviembre de 2014 Novaventa reportó a la demandante en las centrales de riesgo Datacrédito, Procrédito y Transunion, por una obligación que asciende a \$163.418, derivada de su vinculación como mamá empresaria, vendedora de los productos del catálogo de la empresa, el 2 de junio de 2014.

Previamente, el 17 de octubre de 2014 Novaventa SAS le envió notificación del estado de mora advirtiéndole del reporte en las centrales de riesgo en caso de no pago, la demandante recibió la comunicación el 24 de octubre de 2014, como lo certifica la empresa de mensajería DOMESA, en la dirección que esta persona entregó en su inscripción, dirección a la cual también le enviaron los pedidos de los productos del catálogo. A la fecha de la contestación -12 de marzo de 2021- la deuda sigue pendiente de pago. El 31 de diciembre de 2015 la compañía cesó la gestión de cobro después de castigar la cartera, el reporte ante las centrales de riesgo continúa vigente, no obstante, se actualizó el reporte indicando que se encuentra en “discusión judicial”.

Novaventa SAS no tiene registro de una relación comercial anterior al 2 de junio de 2014.

La empresa recibió petición en la que la demandante reconoce que aparece como deudora de un crédito, pero niega que lo adquirió aduciendo suplantación en investigación por parte de la Fiscalía General de la Nación, pero sin adjuntar prueba de la denuncia. La demandante solicitó copia de documentos, el 20 de abril de 2015 la compañía le envió la documentación y, además, le brindó una solución de fondo y eficaz para retirar el reporte de las centrales de información aunque la señora Ortiz Agudelo no formuló expresamente esta solicitud, Novaventa SAS le explicó que debía remitir copia, al área de cartera (al correo dapasichana@novaventa.com), de la denuncia por suplantación de identidad en el contrato con la compañía. La demandante no allegó este documento, con lo cual dejó a Novaventa SAS sin prueba sumaria de la supuesta comisión del delito. Pasaron seis años aproximadamente desde la comunicación que la sociedad comercial le remitió a la demandante.

En cuanto a la suplantación, señaló que la firma estampada en el contrato es casi idéntica a la de la cédula de ciudadanía que reposa en el expediente como anexo de la tutela, y el número celular brindado en el formulario del 2 de junio de 2014 que supuestamente fue objeto de suplantación, es el mismo con el cual confiesa que recibió los cobros por parte de la empresa.

La señora Liliana María Mejía Rojas concluyó que Novaventa SAS no vulneró ningún derecho a la demandante y advirtió que la acción de tutela en este caso carece de inmediatez y subsidiariedad.

EXPERIAN COLOMBIA S.A. -NIT 900.422.614-8

La señora María Alejandra Montezuma Chávez contestó la demanda, en calidad de Abogada. La parte recibe notificaciones en la carrera 7 No. 83 – 29, oficina 1104, Bogotá D.C., teléfonos: 636 6511, 322 210 92 76, correos electrónicos: luis.rodriguez@experian.com, notificacionesjudiciales@experian.com, auxiliar.tutelas@gmail.com

En cuanto a los hechos manifestó que para la demandante no se encuentra registrada ninguna información respecto de obligaciones adquiridas con Avon Colombia, con respecto a Novaventa S.A. está registrada la siguiente información:

```
-CART CASTIGADA *ALI NOVAVENTA S A 202102 041958747 201406 201409 PRINCIPAL  
ULT 24 -->[CCCCCCCCCN6] [6666666666666666]  
25 a 47-->[6666666666666666] [6666666666666666]  
ORIG:Normal EST-TIT:Normal TIP-CONT: IND CLAU-PER:000 MEDELLINPRINCIPA
```

Solicitó exonerar de toda responsabilidad a Experian Colombia S.A. y desvincular a esta entidad, puesto que en su condición de operador y según las funciones que le impone la Ley 1266 de 2008, no es responsable del dato negativo que es reportado, no puede modificar, actualizar, rectificar y eliminar la información que reporta la fuente, no es su obligación hacer el aviso previo al reporte, adicionalmente, la permanencia del dato cumple con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, y el artículo 2.2.2.28.3 del Decreto 1074 de 2015, es decir, hasta el 9 de junio de 2017.

La señora María Alejandra Montezuma Chávez aseveró que Experian Colombia S.A. no es la responsable de absolver las peticiones presentadas por la demandante ante la fuente del dato.

CIFIN S.A.S. (TransUnion®) -NIT 900.572.445-2

El señor Juan David Pradilla Salazar, en calidad de Apoderado General, contestó la demanda, la parte recibe notificaciones en la calle 100 No. 7A-81, piso 8, Bogotá D.C. o en los correos electrónicos: cifin_tutelas@cifin.co, Cifin_Tutelas@transunion.com.

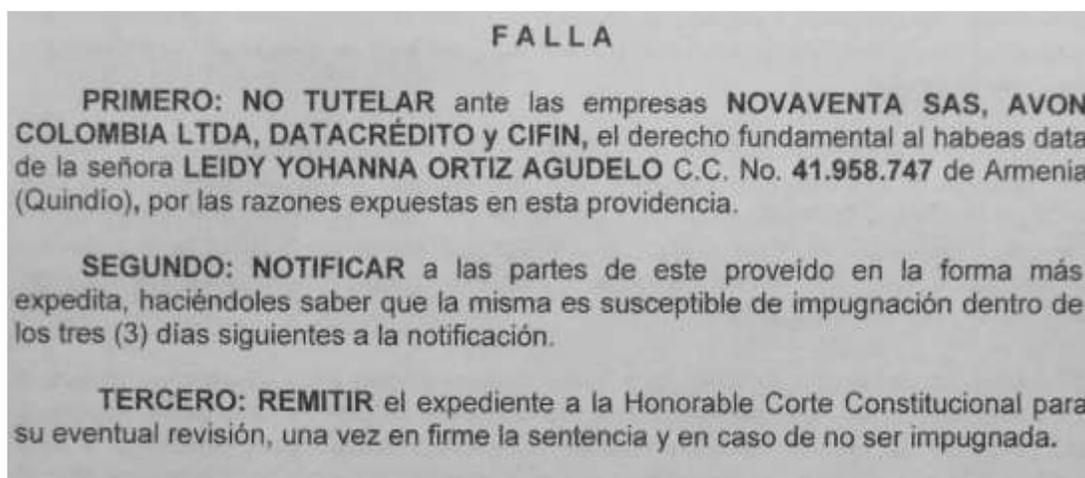
Informó que a la 13:31:02 del 11 de marzo de 2021, el reporte de información financiera, comercial, crediticia y de servicios a nombre de Leidy Yohanna Ortiz Agudelo, CC 41.958.747, señala que no se observan datos negativos reportados por Avon Colombia, pero Novaventa S. A reportó la obligación No. 958747 en mora con vector de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora.

Solicitó exonerar y desvincular del presente proceso, a la entidad, con base en las siguientes razones:

- CIFIN S.A.S. (TransUnion) no hace parte de la relación contractual que existe entre la fuente y el titular de la información.
- Según el rol que el artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, le atribuye al operador, CIFIN S.A.S. (TransUnion) no es el responsable del dato que le es reportado por las fuentes de la información, no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información reportada por las fuentes, salvo que sea requerido por la fuente, no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo, ni de contar con la autorización de consulta y reporte de datos
- La petición que se menciona en la tutela no fue presentada ante esta entidad.

2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, admitió la acción de tutela en auto del 10 de marzo de 2021, mediante la sentencia No. 28 del 23 de marzo de la presente anualidad, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar juiciosamente la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió negar el amparo de tutela interpuesto por Leidy Yohanna Ortiz Agudelo, al no encontrar vulneración de ningún derecho fundamental:



3. IMPUGNACIÓN

Leidy Yohanna Ortiz Agudelo impugnó la sentencia, insiste en que el reporte en las Centrales de Riesgo supera el término al que se refiere la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto 18205017 del 25 de septiembre de 2018.

III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que incorporó y practicó el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas.

IV. CONSIDERACIONES

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, denegó la solicitud de amparo que presentó la señora Leidy Yohanna Ortiz Agudelo, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales buen nombre y al habeas data, a la normatividad que regula el tema, además, si está en consonancia con el acervo probatorio del proceso.

2. PRESUPUESTOS PROCESALES

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, compete a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.

- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

4. CONDICIONES PARA QUE PROCEDA LA ACCIÓN DE TUTELA

Dispone el artículo 86 de la Carta Política:

“ARTICULO 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución.

La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.
Subraya fuera del texto original.

La acción de tutela tiene por objeto proteger derechos fundamentales cuando éstos fueran amenazados o vulnerados por acción u omisión de cualquier autoridad y, en casos específicos, por un particular.

Para que proceda la acción de tutela se requiere “verificar la existencia de una acción u omisión de las autoridades o de un particular que vulnere o amenace un derecho fundamental, esto es, se debe constatar que la referida trasgresión es cierta, no hipotética, ni eventual o presunta”, lo que según la directriz jurisprudencial implica examinar aspectos específicos: un derecho fundamental en cabeza del accionante y una conducta reprochable constitucionalmente:

“De lo anterior se desprende que es necesario para efectos de proteger un derecho y ordenar a una autoridad o a un particular actuar o abstenerse de hacerlo que, previamente exista un derecho

fundamental atribuido a quien solicita el amparo y, además, que la entidad demandada, teniendo la obligación de satisfacer el derecho, actúe o se abstenga de hacerlo generando una vulneración o amenaza al mismo.

Lo expuesto es un presupuesto esencial para la procedencia de la acción de tutela, pues a) si no existe un derecho atribuido al accionante, la entidad accionada no podría atentar contra el mismo; o b) constatándose un derecho en cabeza del demandante, si la entidad accionada no ha efectuado ninguna conducta -acción u omisión- que trasgreda el derecho, no habría así un acto de reproche que obligara al juez ordenar una protección.

En todo caso, no sobra señalar que una vez se verifica la existencia de estos dos presupuestos (atribución de un derecho fundamental al accionante y conducta vulneratoria del mismo por parte del accionado), es deber del juez constitucional analizar si dicha actuación constituyó un atentado contra el referido derecho fundamental, para de este modo sustentar su orden o no de amparo”. Sentencia T-321 de 2013.

El artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 consagra además los principios de inmediatez y de subsidiariedad.

Según el principio de inmediatez, la solicitud de amparo debe ser presentada en un tiempo razonable desde el hecho que originó la violación. La Corte Constitucional ha señalado los criterios básicos que deberá examinar el Juez para determinar en cada caso si se cumple este presupuesto:

Así las cosas, teniendo en cuenta que no es posible establecer de manera generalizada un tiempo restrictivo para el ejercicio de la acción tuitiva, en cada caso particular el juez de instancia deberá realizar un estudio que permita determinar si se cumple o no con el requisito de inmediatez. Como criterios de referencia, en la Sentencia T-194 de 2014, se establecieron los siguientes:

- (i) La existencia de razones válidas para la inactividad (...).
- (ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece (...).
- (iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante (...).”.

Estos criterios o las razones que motivan la procedencia de la acción de tutela, a pesar de que, en principio, no se cumpla con el requisito de inmediatez, deben ser probados sumariamente o al menos manifestados en la demanda, ya que es el accionante quien conoce las razones que le impidieron acudir antes al amparo constitucional y, pese a que ya hubiere transcurrió un término considerable desde la ocurrencia de los hechos, requiere una protección judicial urgente. Sentencia T-051 de 2016.

De conformidad con el principio de subsidiariedad, si el demandante cuenta con otro medio de defensa judicial, el juez debe declarar improcedente la solicitud de amparo, a menos que se demuestre que los medios de defensa judicial ordinarios no son idóneos ni eficaces para garantizar la protección de los derechos; excepcionalmente, la solicitud de amparo procederá de forma transitoria, cuando se deba evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable:

“De acuerdo con reiterada y uniforme jurisprudencia de esta Corporación, en armonía con lo dispuesto por los artículos 86 de la Carta Política y 6° del Decreto 2591 de 1992, la acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.

Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración”. Sentencia T-177 de 2011.

V. CASO CONCRETO

1. PRESENTACIÓN

Está acreditado sumariamente que Avon Colombia LTDA y Novaventa SAS le imputan sendas obligaciones a la señora Leidy Yojanna Ortiz Agudelo. Las empresas reportaron los créditos por mora en las centrales de riesgo. La demandante aseguró que no firmó contrato con estas compañías, explicó que fue víctima de suplantación.

Actualmente no existe reporte de Avon Colombia LTDA en Experian Colombia S.A. -Datacrédito ni en CIFIN S.A.S. Transunion, por otra parte, Novaventa SAS actualizó el reporte en estas centrales de riesgo y en Procrédito para incluir la leyenda de obligación en discusión judicial.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes de esta ciudad negó la solicitud de amparo porque no encontró vulneración de derecho fundamental alguno. Leidy Yohanna Ortiz Agudelo impugnó la sentencia, insiste en que el reporte en las Centrales de Riesgo supera el término al que se refiere la Superintendencia de Industria y Comercio en el concepto 18205017 del 25 de septiembre de 2018.

En este caso procede negar el amparo, pero por razones de inmediatez.

2. INMEDIATEZ

Leidy Yohanna Ortiz Agudelo demoró la interposición de la acción de tutela tanto que el tiempo transcurrido no se compadece con la urgencia del mecanismo de amparo.

Conforme con las pruebas, el 6 de octubre de 2014 denunció ante la Fiscalía General de la Nación por la suplantación de la que presuntamente fue víctima en un contrato con Avon Colombia SAS. En relación con estos hechos, le dirigió derecho de petición a esta empresa, recibió respuesta mediante comunicación con fecha del 31 de octubre de 2014. El 13 de abril de 2015 elevó solicitud que Novaventa SAS contestó el 20 de abril siguiente. Por último, el 13 de abril de 2015 por medio de escrito con destino a la Fiscalía General de la Nación elevó solicitud en relación con el trámite por la suplantación de la que presuntamente fue víctima en un contrato con Avon Colombia SAS y Novaventa SAS.

Quiere decir lo anterior que entre la última diligencia (de la que existe evidencia en el proceso) y la fecha de interposición de la presente acción de tutela -10 de marzo de 2021-, pasaron cerca de seis años. Ahora bien, la Corte Constitucional reitera en su jurisprudencia:

3.1. En virtud de lo previsto en el artículo 86 Superior, la acción de tutela se caracteriza por ser un mecanismo judicial inmediato y subsidiario, dada su naturaleza efectiva, actual y supletoria

tendiente a proteger los derechos fundamentales contra toda acción u omisión que los amenace o afecte. Lo anterior se explica toda vez que: (i) **“la acción de tutela ha sido instituida como remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de violación o amenaza”** (inmediatez); y (ii) “(...) no es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes” (subsidiariedad)¹. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

La aplicación de este criterio no implica que la persona no puede recurrir a la acción de amparo si transcurrió un lapso de tiempo extenso desde el hecho que originó la vulneración del derecho. La Corte Constitucional ya advirtió que el Juez de Tutela debe evaluar el cumplimiento del requisito de inmediatez según las circunstancias del caso, para determinar si la vulneración es permanente en el tiempo o resulta desproporcionado pedirle a la persona que acuda al Juez Ordinario:

“En el pasado, la Corte ha explicado que es aceptable un extenso espacio de tiempo transcurrido entre el hecho que genera la vulneración y la presentación de la acción de tutela, bajo dos circunstancias específicas[20]: “(i) que se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó por primera vez es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual, (ii) que la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros”²

De una vez este despacho advierte que la señora Leidy Yohanna no mencionó, mucho menos acreditó, circunstancias de debilidad manifiesta por las cuales sea para ella una carga insoportable acudir a los mecanismos que contempla la Ley 1266 de 2008.

Restaría establecer entonces si la vulneración permanece en el tiempo y la situación desfavorable de la demandante continúa y es actual, pero el criterio de la Corte Constitucional indica que el examen de este aspecto no excluye considerar las circunstancias particulares del caso concreto que expliquen razonablemente la tardanza:

“(i) Que exista una razón justificada que explique por qué el accionante no interpuso la acción de tutela dentro de un plazo razonable y justifique la tardanza en actuar, tal como podría ser (a) la ocurrencia de un evento que constituya fuerza mayor o caso fortuito, (b) la incapacidad o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, o (c) que sobrevenga un hecho nuevo que cambie de manera drástica las circunstancias del caso concreto y que, de justificar la tardanza en un hecho nuevo, la acción de tutela se interponga dentro de un plazo razonable frente a la ocurrencia del hecho nuevo;

(ii) Que durante el tiempo en el que se presentó la tardanza en la interposición de la acción de tutela, se evidencie que existió diligencia de parte del accionante en la gestión de la indexación de su mesada pensional, **lo cual contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales.** Asimismo, en el que haya habido una ausencia de actividad por parte del

¹ Sentencia SU 140 de 2019, cita la sentencia C-543 de 1992.

² Sentencia SU 140 de 2019.

accionante en el trámite de la indexación de la pensión, que se deba a circunstancias que constituyan un evento de fuerza mayor o caso fortuito, o que se presente debido a la incapacidad o imposibilidad del actor de realizar dichos trámites; el juez constitucional tendrá en cuenta estas circunstancias para analizar este criterio.

(iii) Que se acredite la existencia de circunstancias que pongan al accionante en una situación de debilidad manifiesta, por cuenta de la cual resulte desproporcionado solicitarle la interposición de la acción de tutela dentro de un plazo razonable. Dicha debilidad manifiesta se acredita a partir de las condiciones particulares del actor, al igual que con la presencia de prácticas abusivas de las entidades encargadas de reconocer y pagar la respectiva pensión.” (Todo el énfasis es del texto citado)³. Subraya y negrilla ajenas al texto original.

La lectura cuidadosa del escrito de tutela y los informes que rindieron las entidades demandadas, así como el análisis cuidadoso de las pruebas, permiten concluir que:

- La demandante no manifestó ni acreditó que enfrentó fuerza mayor o caso fortuito o que la afectó incapacidad o imposibilidad para interponer la acción de tutela más temprano, tampoco que sobrevino un hecho nuevo. La señora Leidy Yohanna Ortiz Agudelo no mencionó en su escrito ni demostró ninguna de estas circunstancias u otras semejantes que expliquen por qué demoró seis años la presentación de la acción de amparo.
- Nada indica que la demandante adelantó otras diligencias para la defensa de sus intereses después de los últimos pronunciamientos de Avon Colombia SAS y Novaventa SAS en octubre de 2014 y abril de 2015, respectivamente.

Tal como sugiere la Corte Constitucional, la defensa decidida de los intereses, el ejercicio insistente de la defensa de los derechos, “contribuye a demostrar, prima facie, el carácter actual y permanente del daño causado al accionante por la vulneración a sus derechos fundamentales”. En el caso de la señora Leidy Yohanna Ortiz Agudelo existió, por el contrario, un silencio prolongado incompatible con el presupuesto de inmediatez del mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política.

En síntesis, la acción de tutela es improcedente, sin más consideraciones, el Juzgado dictará el fallo.

VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS**,

R E S U E L V E

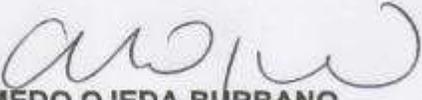
PRIMERO: CONFIRMAR, aunque por razones diferentes, la sentencia No. 28 del 23 de marzo de 2021, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso de acción de tutela No. 17001-40-71-003-2021-00016-02.

³ Sentencia SU 140 de 2019, cita la sentencia SU-108 de 2018.

SEGUNDO: INFORMAR sobre esta decisión al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante y a las entidades demandadas.

TERCERO: REMITIR este expediente a la Honorable Corte Constitucional con el fin de que se cumpla la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ

Firmado Por:

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55439f0344dbec3abd48b2ddae9f18f3e4bfed4052d81399e91f9e28a7f819ad**
Documento generado en 03/05/2021 12:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**